

37a. sesión

Lunes 12 de agosto de 1974, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Archipiélagos (conclusión)

[Tema 16 del programa]

1. El Sr. LIMPO SERRA (Portugal) espera que la Conferencia resuelva el problema de los archipiélagos de forma satisfactoria y que la nueva convención garantice los derechos de los países a beneficiarse de los recursos económicos del mar que son su patrimonio natural.

2. Desde la Conferencia de Ginebra de 1958 sobre el derecho del mar, se han hecho esfuerzos para establecer un régimen jurídico adecuado para los archipiélagos. En un documento preparatorio elaborado para dicha Conferencia, los archipiélagos oceánicos se definieron como "grupos de islas situadas mar adentro a tal distancia de tierra firme que pueden ser considerados como un grupo independiente más bien que como parte del continente o como su línea de costa exterior". El documento concluía diciendo que "la única solución natural y práctica consiste en tratar a dichos archipiélagos oceánicos como un todo, para la delimitación de las aguas territoriales mediante el trazado de líneas de base rectas desde los puntos más exteriores del archipiélago, es decir, desde los puntos más exteriores de las islas, islotes y rocas que lo constituyen"¹.

3. Dicha Conferencia no resolvió el problema de los archipiélagos, pero la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua² contenía disposiciones que facultaban a los Estados a utilizar el método de trazar líneas de base rectas en los casos que hubiera una franja de islas a lo largo de la costa.

4. El carácter único de los archipiélagos justifica el uso del método de trazar una línea de base recta que una los puntos más exteriores de las islas más exteriores de un archipiélago según lo previsto en las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Las aguas que queden dentro de esta línea deberán considerarse aguas interiores, y se utilizarán las mismas líneas de base para medir la anchura del mar territorial y otras zonas de jurisdicción nacional.

5. Las propuestas sobre los archipiélagos presentadas a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Juris-

dicción Nacional se han limitado al caso específico de los Estados archipelágicos. Ahora bien, los argumentos a favor de establecer un régimen especial para los Estados archipelágicos son también válidos para los archipiélagos que forman parte del territorio de un Estado ribereño, particularmente en lo que respecta a la seguridad e intereses económicos de tales Estados. La aplicación de un régimen diferente a estos últimos significaría que la parte archipelágica del territorio de los Estados mixtos se consideraría como territorio de segunda clase. Su delegación considera que el proyecto de artículos relativos a los Estados archipelágicos y a los archipiélagos que forman parte del territorio de un Estado ribereño, contenido en el documento A/CONF.62/L.4, es más completo y equilibrado. Es ciertamente un excelente documento de trabajo en su totalidad.

6. Las disposiciones relativas a la revaluación y distribución más equitativa de los recursos del mar con arreglo al derecho revisado del mar, que están siendo preparadas por la presente Conferencia, no deben obstaculizar la navegación. Deberá reconocerse el derecho de los Estados a adoptar un régimen especial para la delimitación de las aguas archipelágicas, pero su delegación no está a favor de ninguna alteración del régimen de navegación vigente.

7. U KYAW MIN (Birmania) dice que los Estados archipelágicos, aunque son poco numerosos, tienen necesidades e intereses especiales que han quedado subordinados en el pasado a las necesidades e intereses de las grandes potencias marítimas. Tales exigencias no pueden satisfacerse adecuadamente mediante normas generales aplicables a otros Estados, ya sean insulares o continentales. Mientras sus islas y gentes estén separadas por aguas sujetas al régimen de la alta mar, los Estados archipelágicos no pueden salvaguardar la integridad de su territorio, la unidad social, política y cultural de su pueblo, la cohesión de su economía y las necesidades de su seguridad nacional. Birmania, decidida a proteger su propia integridad territorial y unidad nacional, apoya plenamente el concepto de Estado archipelágico según el cual las aguas interyacentes comprendidas dentro de las líneas de base rectas que unan los puntos más exteriores de las islas más exteriores y los arrecifes al descubierto de un archipiélago serían designadas aguas archipelágicas y que, junto con sus fondos marinos y el espacio aéreo suprayacente, estarían sujetos a la soberanía del Estado archipelágico, sin afectar los intereses de la navegación comercial internacional en dichas aguas. Este apoyo se presta con la condición explícita de que

¹ Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 58.V.4, vol. 1, documento A/CONF.13/18.

² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241.

el concepto de Estado archipelágico sea aplicable solamente a los archipiélagos mesoocéánicos que constituyan un Estado. Su delegación se opone firmemente a toda ampliación de dicho concepto que incluya a los archipiélagos oceánicos o a otros grupos o cadenas e islas que pertenezcan a un Estado continental. Las consideraciones que justifican un régimen especial para los Estados archipelágicos no pueden invocarse respecto de las islas que no constituyen un Estado y que no poseen ninguno de los atributos de un Estado. En algunos casos, la situación constitucional de tales islas con arreglo a las leyes del Estado tutor es inferior a la de las principales divisiones políticas que constituyen el Estado metropolitano. Por consiguiente, el derecho internacional no debe ponerlas al mismo nivel que los Estados archipelágicos. Además, no hay razón para que las islas de dicha categoría se excluyan del régimen general de las islas. A este respecto, su delegación acoge complacida la definición mejorada de Estado archipelágico dada en el artículo 1 del documento A/CONF.62/C.2/L.49.

8. El régimen vigente relativo al litoral con profundas escotaduras y a las aguas comprendidas dentro de una franja de islas a lo largo de la costa ha estado establecido durante mucho tiempo por el derecho y la costumbre. Dicho régimen no debe resultar afectado por las nuevas disposiciones relativas a los Estados archipelágicos, que tienen una repercusión directa en las líneas de base del mar territorial y en la posición jurídica de las aguas comprendidas dentro de dichas líneas de base. La condición jurídica de las aguas archipelágicas es diferente de la de las aguas interiores. En la sesión precedente, los patrocinadores del proyecto de artículo contenidos en el documento A/CONF.62/C.2/L.49 indicaron que podrían aceptar que en las disposiciones relativas a los Estados archipelágicos se incluyera una disposición sobre la longitud máxima permisible de las líneas de base rectas. Dadas estas circunstancias, su delegación considera necesario que en dicho proyecto de artículos se incorpore una cláusula aclaratoria según el modelo del artículo 8 del documento A/CONF.62/L.4.

9. El Sr. BARABOLYA (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la cuestión del régimen jurídico de las aguas de los Estados archipelágicos, es decir: Estados constituidos totalmente por uno o más archipiélagos, es un problema totalmente nuevo en el derecho internacional. No hay normas especiales en el derecho internacional contemporáneo que ofrezcan una base para examinar esta cuestión. Lo único de que dispone la Comisión son las propuestas de Estados archipelágicos y de otros Estados. Ahora bien, esta cuestión está relacionada estrechamente con otras cuestiones más importantes que están siendo examinadas por la Conferencia, tales como la anchura del mar territorial y el régimen de los estrechos internacionales y de las zonas económicas.

10. Los principios básicos del derecho internacional contemporáneo establecen la igualdad de los Estados y el respeto mutuo de los derechos de todos los pueblos en la utilización del mar. Ahora bien, la idea de un régimen especial para las aguas archipelágicas significa que habría diferentes disposiciones para amplias zonas del océano situadas entre las islas de los Estados archipelágicos, que desean extender su soberanía sobre zonas de alta mar mucho mayores que su propio territorio. Indonesia y Filipinas, por ejemplo, reivindican soberanía sobre una zona de mar que es casi dos veces mayor que su territorio. Si la zona económica de 200 millas, con los derechos soberanos sobre los recursos vivos y minerales que lleva consigo, se agregara a las aguas archipelágicas, los Estados archipelágicos tendrían derechos sobre vastas zonas de la alta mar.

11. Su delegación sostiene que la cuestión del régimen de las aguas archipelágicas y otras cuestiones conexas deben considerarse en un examen global. Deberán redactarse normas

internacionales que tengan en cuenta los intereses de los Estados archipelágicos, los cuales, no obstante, deberán declarar clara e inequívocamente que ellos a su vez están dispuestos a tener en cuenta los intereses de otros Estados. El régimen de las aguas de los Estados archipelágicos debe establecerse junto con un arreglo que prevea la libertad de paso en tránsito por las rutas más cortas a través de los Estados archipelágicos y de las aguas utilizadas tradicionalmente para la navegación internacional.

12. En relación con la cuestión de las líneas de base rectas, en la convención deberá limitarse y definirse claramente la longitud de las líneas de base utilizadas para delimitar las llamadas aguas archipelágicas y las aguas territoriales. Se ha propuesto un límite de 48 millas, pero también podría considerarse cualquier otro límite razonable. Es perfectamente evidente que las islas pertenecientes a Estados archipelágicos deberán tener sus propias aguas territoriales y no podrán estar unidas al archipiélago por líneas de base rectas. En cualquier caso, los Estados archipelágicos estarán en una posición ventajosa en comparación con otros Estados respecto de los recursos vivos y minerales del mar, ya que tendrán derecho sobre una parte de los mares considerablemente mayor.

13. Las propuestas hechas por los Estados archipelágicos podrían ser aceptables para su delegación sólo si tales Estados aceptasen la libertad de tránsito para todos los buques por sus estrechos archipelágicos y por las aguas utilizadas para la navegación internacional, y si reconociesen el derecho de sobrevuelo no obstaculizado. Tales disposiciones no limitarían el derecho de los Estados archipelágicos a utilizar sus propias aguas archipelágicas o sus derechos sobre los recursos de dichas aguas. El orador está de acuerdo con el representante de Bulgaria en que los artículos 4 y 5 del documento A/CONF.62/C.2/L.49 son inaceptables, ya que establecen solamente el principio de paso inocente de los buques por las aguas archipelágicas y en el artículo 5 se prevé la posibilidad de restringir el paso. Tales propuestas, que no están encaminadas hacia una avenencia, no son realistas. El orador podría apoyar las propuestas de los Estados archipelágicos si éstos aceptasen el límite de 12 millas para las aguas territoriales, así como la libertad de tránsito sin excepción para los buques a través de las aguas archipelágicas de los Estados archipelágicos y a través de todos los demás estrechos internacionales.

14. Su declaración se refiere solamente a los poquísimos Estados archipelágicos que están constituidos por un grupo de islas y el espacio oceánico entre ellas, y que tienen una unidad geográfica, así como una tradicional unidad política, económica y administrativa. El orador destaca que la Comisión no debería ocuparse de lo referente a la cuestión de los archipiélagos situados frente a las costas del territorio continental de los Estados y que forman parte de su territorio. El orador se opondrá a toda propuesta de establecer cualquier régimen para tales archipiélagos o islas que sea diferente del aplicado al Estado continental. Toda tentativa realizada por determinados Estados continentales de redactar disposiciones para establecer un régimen especial respecto de tales archipiélagos es totalmente injustificada. Tales intentos podrían llevar a actos arbitrarios en muchas partes del océano, a interferir la navegación y a ampliar los derechos sobre amplias zonas de la alta mar, lo que difícilmente promovería el progreso y el fortalecimiento de la paz y la comprensión entre los pueblos.

15. El Sr. VALENCIA RODRIGUEZ (Ecuador) resume los antecedentes históricos del concepto de Estado archipelágico. El Instituto de Derecho Internacional se ocupó ya del asunto en 1924 y 1928, elaborando el concepto unitario de archipiélago. En la Conferencia de La Haya de 1930 para la codificación del derecho internacional, se presentó también alguna propuesta sobre los Estados archipelágicos. La cuestión no fue tratada en la Convención de Ginebra de 1958,

pese a que entonces se tenía ya conciencia de las necesidades especiales de los Estados archipelágicos. En aquella época, la mayoría de los archipiélagos de los océanos Pacífico e Indico eran posesiones coloniales explotadas por Potencias europeas. Estas Potencias no estaban interesadas en establecer un régimen para las aguas archipelágicas, ya que cuanto más se restringieran los derechos de los pueblos colonizados, más fácil resultaba dominarles y explotar sus recursos naturales.

16. Gracias a los progresos logrados en el proceso de descolonización, se han establecido muchos nuevos Estados con caracteres nacionales propios. Los Estados archipelágicos — nacidos en este proceso — están haciendo ahora valer sus justas reclamaciones, con el apoyo total de los países en desarrollo. La convención debe contener un capítulo especial en el que se definan los términos "Estado archipelágico" y "archipiélago"; asimismo, tiene que establecer el derecho del Estado archipelágico a tener su propio mar territorial y a determinar la forma en que se trazarán las líneas de base desde las que se medirá la anchura del mar territorial y otras jurisdicciones exteriores. Su delegación apoya la opinión expuesta por muchas delegaciones, y en particular por el representante de la India, de que no debe hacerse distinción alguna entre los Estados archipelágicos y los archipiélagos que formen parte de los Estados continentales. De modo análogo su delegación apoya la definición de archipiélago y las definiciones referentes a los archipiélagos que forman parte de un Estado ribereño, que figuran en el párrafo 2 del artículo 5 y en el artículo 9 del documento A/CONF.62/L.4.

17. Según establece su Constitución, la República del Ecuador está integrada por el territorio continental y por el archipiélago de Colón o de las Galápagos. Ecuador ha ejercido la soberanía sobre este grupo de islas desde su independencia. Estas islas forman una unidad geográfica, económica y política intrínseca y siempre han sido consideradas como tal. Por consiguiente, el archipiélago de Colón o de las Galápagos reúne todas las condiciones exigidas en la más rigurosa definición de archipiélago que forma parte de un Estado ribereño. A este respecto, el orador comparte la opinión expuesta por el representante de Francia en la precedente sesión acerca de la indivisibilidad de la soberanía.

18. Las islas Galápagos han sido proclamadas parque nacional en interés de la conservación de las especies y para facilitar la investigación científica en beneficio de la humanidad. El Gobierno del Ecuador ha determinado, por acto legislativo, que el mar territorial en torno al archipiélago de Colón, que tiene una extensión de 200 millas marinas, se traza desde los puntos más salientes de las islas más extremas y desde los puntos de más baja marea. Las aguas circunscritas por esas líneas son aguas interiores y están sujetas al régimen jurídico pertinente. Como en el caso del mar territorial continental, los intereses de la comunidad internacional se hallan debidamente protegidos en lo que respecta a la libertad de navegación y sobrevuelo y al tendido de cables y tuberías submarinos, con las únicas limitaciones inherentes al ejercicio, por el Ecuador, de sus derechos soberanos en su mar territorial. Los argumentos favorables a la extensión de la soberanía del Estado ribereño sobre su mar adyacente son igualmente válidos en el caso de los archipiélagos, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de la seguridad.

19. Ecuador no está dispuesto a ceder, en ninguna circunstancia, parte alguna de su territorio marítimo, constituido por su mar territorial de 200 millas que se extiende desde sus costas continentales y alrededor del archipiélago de Colón. Su delegación ha presentado propuestas acerca del tema en examen (A/CONF.62/C.2/L.10) y quiere destacar en particular las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1.

20. Los problemas relacionados con los Estados archipelágicos y los archipiélagos que forman parte del territorio de un

Estado ribereño están íntimamente relacionados entre sí y deberían resolverse conjunta y unitariamente. A este respecto, su delegación ha presentado una propuesta (A/CONF.62/C.2/L.51), al objeto de que el método aplicado al Estado archipelágico para el trazado de las líneas de base se aplique también a los archipiélagos que formen parte de un Estado, sin que signifique alteración alguna del régimen natural de las aguas de dichos archipiélagos y de su mar territorial.

21. El Sr. ARAMBURU MENCHACA (Perú) comparte la opinión del representante de la Unión Soviética, de que la aparición de nuevos Estados archipelágicos es uno de los aspectos más novedosos de los radicales cambios que ha experimentado el derecho del mar. El concepto de Estados archipelágicos, junto con los de plataforma continental, zona económica exclusiva de 200 millas y régimen de los fondos marinos, supone un abandono del régimen de la alta mar y el establecimiento de la jurisdicción de los Estados o de una autoridad internacional sobre estas zonas para asegurar que la comunidad internacional se rija por criterios más equitativos. Este cambio se ha producido como resultado de la aparición de un gran número de nuevos Estados soberanos que, como ha declarado el representante del Ecuador, mientras estaban colonizados por poderosos Estados no eran conscientes de la necesidad de regular la navegación entre las islas que constituyen sus archipiélagos. Desde la época en que la Declaración Roosevelt inventó un mar territorial de 200 millas para proteger los intereses de los Estados Unidos, las relaciones internacionales y en particular el derecho del mar han experimentado cambios de importancia.

22. El progreso tecnológico ha influido también en el desarrollo del concepto de mar archipelágico, por la necesidad de una protección más estricta contra los peligros derivados del desarrollo de la tecnología, sobre todo en lo que respecta a los buques y submarinos de propulsión nuclear. Las medidas adoptadas por algunos países en relación con el paso de esos buques por los mares sometidos a su soberanía están plenamente justificadas. Su delegación apoya el concepto de aguas archipelágicas y el establecimiento de un solo mar territorial y zona económica exclusiva para todo el archipiélago, y la opinión de que las aguas comprendidas entre las islas que constituyen un archipiélago deben considerarse como aguas internas, cuando los Estados consideren necesaria esta protección. El concepto de Estado archipelágico sirve para consolidar la unidad territorial de Estados tales como Indonesia y Filipinas, pone fin jurídicamente a la separación física creada por la naturaleza, y facilita la administración pública. El concepto es válido también para Estados como el Ecuador, de cuyo territorio nacional es parte integrante el archipiélago de las Galápagos. El interés por los recursos del archipiélago, y la situación estratégica de éste, son otras tantas justificaciones de las medidas que se han propuesto.

23. Junto con Chile y el Ecuador, el Perú fue el primero en proponer la doctrina de los archipiélagos, que dio lugar a la Declaración de Santiago de 1952. Esta Declaración se convirtió subsiguientemente en un tratado internacional, en cuyo artículo 4 se prevé que la zona de 200 millas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. El Ecuador ha resuelto el problema del archipiélago de las Galápagos con arreglo a esta disposición. Esta práctica es lógica y justa y su delegación la apoya plenamente.

24. Al concepto de los archipiélagos se han opuesto solamente los que necesitan una libertad ilimitada para sus navíos. El establecimiento de un único mar territorial archipelágico, mediante la aplicación de líneas de base rectas, no crearía ningún obstáculo para la navegación o el comercio, ya que el paso inocente se reconocería incluso en las aguas internas que fueron antes mar territorial. Así, la libertad de comunicaciones quedaría garantizada, y los que se oponen al reconocimiento del concepto de archipiélago encontrarán que hay un

apoyo mayoritario para la posición adoptada por los Estados archipelágicos, o por los Estados con archipiélagos alejados de sus costas. Su delegación es partidaria de que se incluya en la convención un capítulo relativo a los mares archipelágicos, basado en las propuestas del proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.49. El orador hace suyas las opiniones expuestas por los representantes del Ecuador, Francia, Honduras e India, en el sentido de que el régimen propuesto debería aplicarse no sólo a los Estados archipelágicos, sino también a los archipiélagos que formen parte del territorio de un Estado. Independientemente de lo expuesto en el artículo 5 del proyecto, debería concederse el paso inocente sin obstáculos por el mar archipelágico, sin perjuicio de la existencia de regímenes preferenciales como los previstos en el artículo 2 para los Estados vecinos.

El Sr. Tuncel (Turquía), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

25. El Sr. ABDEL HAMID (Egipto), refiriéndose a la cuestión de los Estados archipelágicos, dice que la situación y las necesidades especiales de esos Estados hacen que su supervivencia dependa de la unidad integral de sus islas, aguas y pueblos. La Liga de Estados Arabes, en su reciente reunión de Túnez, ha recomendado que se respeten los intereses legítimos de los Estados archipelágicos, para conservar su unidad y garantizar su supervivencia geográfica y política. El representante de Indonesia habló del concepto del Estado archipelágico y de la necesidad de proteger los intereses de la seguridad de dichos Estados; la delegación de Egipto considera que es una preocupación legítima. El artículo 4 del proyecto de artículos establece el derecho de paso inocente por las aguas archipelágicas para los buques de todos los Estados, cosa que, a su juicio, refleja el legítimo deseo de los Estados archipelágicos de reducir los gastos para la defensa nacional, con miras a dedicar los fondos así obtenidos al desarrollo nacional. Observa también con aprobación que el artículo 2 del proyecto no incluye ninguna disposición en firme con respecto al sistema de líneas de base; esta cuestión requiere nuevas negociaciones.

26. El Sr. KOH (Singapur) dice que su posición acerca del problema de los Estados archipelágicos se basa primordialmente en la consideración de las circunstancias objetivas del caso, pero que está influido también por la amistad de su país con Indonesia y Filipinas que, junto con Singapur, Malasia y Tailandia, constituyen la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental, organización regional cuya fuerza, coherencia y realizaciones van en aumento. El orador comprende la importancia trascendental del concepto de Estado archipelágico para la integridad territorial, la unidad nacional y la seguridad de Indonesia y Filipinas. Acepta, en principio, la validez del concepto de Estado archipelágico mesoceánico. Su delegación está dispuesta a reconocer a Indonesia y Filipinas como Estados archipelágicos, a condición de que se tomen en consideración los intereses y derechos legítimos de la comunidad internacional por una parte, y de los vecinos regionales de esos países por la otra.

27. En cuanto a la definición de Estado archipelágico, el Sr. Koh indica que la definición que figura en el artículo 1 del proyecto A/CONF.62/C.2/L.49 podría hacerse más precisa. Los patrocinadores del proyecto quizás podrían incluir en los siguientes proyectos los criterios sugeridos en el documento A/AC.138/SC.II/L.44 (A/9021, vol. III y Corr. 1, secc. 33), que postula una distancia máxima permisible entre las islas, y una relación máxima permisible entre la superficie marítima y la superficie terrestre como criterios para la definición de Estado archipelágico.

28. En relación con el párrafo 5 del artículo 2 del proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.49, el orador recuerda la declaración que hizo el representante de Malasia en la 25a. sesión y expresa la esperanza de que los patrocinadores del

proyecto y la delegación de Malasia celebrarán consultas con miras a encontrar una fórmula aceptable para ambas partes.

29. El pescado es la principal fuente de proteínas para el pueblo de Singapur, y la mitad aproximadamente de la captura total se obtiene en zonas de alta mar, que quedarían comprendidas en el archipiélago de Indonesia, y por consiguiente quedarían transformadas en aguas archipelágicas. El orador ha tomado nota de la declaración del representante de Indonesia hecha en la misma sesión, en el sentido de que algunos países vecinos pueden tener problemas en relación con la pesca tradicional en aguas indonesias, y espera que los patrocinadores incluirán en el proyecto de artículos una formulación adecuada de los derechos de los Estados vecinos a pescar en aguas archipelágicas.

30. El Sr. RABAZA (Cuba) observa que el concepto de archipiélago y la cuestión del régimen especial para las aguas archipelágicas son temas fundamentales para un considerable número de Estados que no vieron reflejados sus problemas en la Conferencia para la codificación del derecho internacional de La Haya de 1930, ni en las posteriores Conferencias sobre el derecho del mar de Ginebra de 1958 y 1960. En la Conferencia de La Haya surgieron grandes diferencias en torno a los archipiélagos: algunos representantes propusieron que cada isla tuviera su propio mar territorial, otros propusieron que se trazara alrededor de los archipiélagos una faja de aguas territoriales cuando sus islas o islotes no fueran más allá de cierta distancia, y unos pocos, en fin, consideraron que los archipiélagos integraban un todo cuando las características geográficas justificaban tal consideración. En aquella etapa no hubo definición alguna relativa a la naturaleza de las aguas ubicadas dentro del grupo de islas. Posteriormente, la Comisión de Derecho Internacional indicó que tampoco había sido capaz de resolver los problemas inherentes a la definición de archipiélago. La Conferencia de Ginebra de 1958 sobre el derecho del mar no llegó a conclusión alguna sobre esta materia, aunque el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua establecía el método de líneas de base rectas para medir la anchura del mar territorial en los lugares en que la costa tuviera islas en sus proximidades. La Conferencia de Ginebra de 1960 tampoco ofreció ninguna definición de archipiélago.

31. El archipiélago cubano está compuesto por dos grandes islas principales, y más de 1.500 medianas y pequeñas.

32. La Conferencia debe a los Estados archipelágicos la solución del problema de la definición. Los Estados archipelágicos son Estados compuestos por uno o más archipiélagos, integrados por islas o grupos de islas, tan estrechamente relacionadas entre sí que forman una entidad geográfica, económica y política intrínseca. El orador es partidario de la utilización de líneas de base rectas entre puntos apropiados, por estimar que es el método más adecuado para delimitar las aguas de los Estados archipelágicos. Cuando trace las líneas de base que unan los puntos extremos de sus islas más exteriores, el Estado interesado debe procurar que esas líneas sigan la configuración general de la isla o islas principales, y que no se tracen a partir de cayos o arrecifes aislados. Las aguas archipelágicas no deben comprender el territorio perteneciente a otros Estados ni encerrar como aguas interiores zonas de mar que se utilicen o puedan ser utilizadas para la navegación internacional, como son canales o estrechos que unan dos zonas de alta mar y que sean además las rutas naturales de acceso más cortas de un Estado para su comunicación internacional y donde siempre ha existido la libertad de navegación. Estas disposiciones podrían incluirse muy bien en algunos de los proyectos presentados recientemente a la Comisión. Las islas remotas y solitarias, situadas en medio del océano, no pueden agruparse y considerarse como archipiélagos, ya que el criterio para definir un archipiélago es el de la unidad geográfica, económica y política entre sus partes constituyentes.

33. El Sr. TARCICI (Yemen) dice que comprende muy bien las legítimas preocupaciones de las delegaciones que han presentado el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.49. Su Gobierno cree firmemente en la plena soberanía de un Estado sobre las aguas territoriales, y opina que el proyecto de artículos se ha inspirado en una preocupación legítima por la soberanía sobre las aguas territoriales y las vías marítimas que unen las islas. El caso de los Estados archipelágicos es evidentemente especial y, por consiguiente, debería dedicarse un capítulo independiente en la futura convención sobre el derecho del mar. La delimitación de las aguas territoriales, las aguas internas y la zona económica de los Estados archipelágicos es una cuestión de suma complejidad y los patrocinadores del proyecto han sugerido soluciones prácticas y realistas. Los representantes de los Estados archipelágicos han afirmado que han tenido presente en todo momento los intereses de otros Estados al redactar los principios generales sobre los que se ha formulado el proyecto, y que se ofrecieron para negociar con los Estados interesados al objeto de mejorar el proyecto sobre todo en lo que respecta a la cuestión del paso inocente. Los mares deberían servir para unir a los países, facilitando las comunicaciones, pero este principio no debe constituir en modo alguno un pretexto para privar a los Estados de su soberanía sobre sus aguas nacionales. Para finalizar, el orador expresa el apoyo de su delegación al proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.49.

34. El Sr. GAYAN (Mauricio) señala que la Conferencia no sólo ha de elaborar una convención, sino que además debería asegurar el desarrollo progresivo del derecho internacional del mar, y dice que debería establecerse un régimen totalmente independiente para los Estados archipelágicos. El concepto de Estado archipelágico no debe suscitar temores irracionales, y el hecho de que en la Conferencia de Ginebra de 1958 haya sido reconocido y luego archivado no significa que no deba aceptarse ahora como parte del derecho internacional. Hay dos problemas fundamentales en lo relativo al concepto de Estado archipelágico, la necesidad de definir un Estado archipelágico, y de limitar sus aguas archipelágicas y el régimen de paso por dichas aguas. El proyecto de artículos del que su delegación es patrocinadora A/CONF.62/C.2/L.49 contiene propuestas relativas a ambas cuestiones.

35. La definición de Estado archipelágico que figura en el artículo I del proyecto, según la cual se trata de un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas, es una definición restrictiva que garantizaría que ningún Estado que no satisficiera los criterios objetivos y restrictivos establecidos en dicha definición sería considerado como Estado archipelágico. El calificativo de archipelágico debería aplicarse solamente a los Estados que sean auténticamente archipelágicos, es decir, que estén constituidos por islas que formen uno o más archipiélagos, o por uno o más archipiélagos y otras islas. Ningún Estado que haya sido considerado históricamente como Estado archipelágico será privado de esta condición, pero no se permitirá que los Estados no archipelágicos se aprovechen del régimen que establezca la Conferencia.

36. En sus reuniones de Addis Abeba y de Mogadiscio, de 1973 y 1974 respectivamente, la Organización de la Unidad Africana reconoció la situación especial de los Estados archipelágicos. Las normas generales del derecho internacional del mar no cubren adecuadamente la situación de estos Estados. El proyecto de artículos presentado a la Comisión expone claramente por qué es necesario dar un trato especial a esos Estados. Las islas, las aguas que las conectan y otras características naturales del Estado archipelágico están vinculadas intrínsecamente, de modo que constituyen una sola entidad física y económica. Esta descripción tenía que complementarse naturalmente con un factor político, ya que uno de los requisitos primordiales del Estado archipelágico es que sea independiente, o sea que constituya una entidad

política y soberana. Las aguas no pueden disociarse del territorio del Estado archipelágico, y toda norma o principio que tienda a interferir la unidad geográfica de un Estado archipelágico será inaceptable para su delegación.

37. En cuanto a la cuestión de la condición jurídica de las aguas archipelágicas, el orador dice que éstas están constituidas por las aguas circundadas por las líneas de base rectas trazadas para conectar los puntos más salientes de las islas más exteriores que constituyen el Estado archipelágico. Estas son las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial y de otras zonas especiales. Espera que el término "aguas archipelágicas" formará parte en breve de la terminología del derecho internacional. No ve ninguna dificultad en mantener el derecho de paso inocente por esas aguas, aunque el Estado archipelágico podría designar rutas marítimas para algunos tipos de buques, en particular buques nucleares o buques que transporten cargas peligrosas. Aunque no sería adecuado imponer restricciones que anulasen en la práctica el derecho de paso inocente, el Estado archipelágico retendrá no obstante el derecho residual a suspender todo paso por las aguas archipelágicas, si la protección de los intereses de su seguridad requiere dicha acción. El orador es partidario de un régimen uniforme de paso por las aguas archipelágicas y apoyará todo sistema que excluya una multiplicidad de regímenes respecto del paso. Sea cual fuere el régimen de paso, en modo alguno deberá menoscabar la soberanía del Estado archipelágico sobre la columna de agua, el fondo marino y el subsuelo de las aguas archipelágicas.

38. El orador asegura a la Comisión que los patrocinadores del proyecto de artículos no tenían la intención de someter a su soberanía vastas extensiones de los océanos. Los patrocinadores no reivindicaban la condición de Estados archipelágicos porque tengan ambiciones expansionistas, sino sólo porque desean un régimen que satisfaga las necesidades de su situación geográfica especial.

39. El Sr. de ABAROA Y GOÑI (España) dice que, desde el siglo XIX, su país ha defendido la idea de que el archipiélago constituye una unidad natural en la cual las islas y los espacios marinos que las unen forman un conjunto indisoluble. Por ello su delegación apoya plenamente el párrafo 2 del artículo 5 del documento A/CONF.62/L.4 y el párrafo 3 del artículo 1 del documento A/CONF.62/C.2/L.49.

40. Ha llegado el momento de reconocer el nuevo concepto de aguas archipelágicas, al que no se hace referencia alguna en las Convenciones de Ginebra de 1958, pero que está claramente definido en el artículo 7 del documento A/CONF.62/L.4 y en los artículos 3 y siguientes del documento A/CONF.62/C.2/L.49; ello significa abandonar el principio de que el Estado archipelágico no puede extender su soberanía más allá de la franja correspondiente a cada una de las islas que constituyen el archipiélago, consideradas aisladamente.

41. En efecto, el nuevo concepto de la zona económica sugiere que las islas y las aguas de un archipiélago deben considerarse como un todo sometido al mismo régimen jurídico, con una clara delimitación de sus límites externos y rodeado de la correspondiente faja de mar en la que el Estado archipelágico ejercerá, como todos los demás Estados, la soberanía y las competencias que se establezcan en la convención definitiva.

42. El documento A/CONF.62/L.4 tiene otros méritos; los artículos 9 y 11 establecen la aplicación de los mismos principios a los archipiélagos que forman parte de un Estado ribereño. No cabe duda alguna en cuanto a la corrección jurídica y política de estas disposiciones; sin ellas, el futuro derecho del mar perjudicaría seriamente a tales Estados.

43. La delimitación de los archipiélagos da origen por supuesto a ciertos problemas. En todo caso, éstos deberán resolverse sobre la base de la identidad de trato de

todas las partes integrantes del territorio de un Estado. La delegación de España opina que las normas que se establezcan para la delimitación en el caso de Estados adyacentes o situados frente a frente permitirán la solución satisfactoria de cualesquiera problemas que puedan surgir, siempre que esas disposiciones establezcan claramente una regla general y admitan la posibilidad de adaptarla a casos determinados.

44. El Sr. KHARAS (Pakistán) expresa la profunda preocupación de su país por las noticias relativas a las persistentes inundaciones en Bangladesh.

45. Dice que las peculiares características geográficas del Estado archipelágico entrañan necesidades especiales que requieren normas encaminadas a asegurar su existencia como nación. El Estado archipelágico constituye una unidad política, económica, social y jurídica. Por tanto, su delegación se solidariza plenamente con los intereses de esos Estados y, en principio, apoya el concepto de Estado archipelágico,

46. No obstante, será preciso todavía llegar a un acuerdo sobre la delimitación y sobre el régimen de paso a través de las aguas archipelágicas. Hay dos tesis básicas en cuanto a la delimitación. Una de ellas, tipificada por la propuesta presentada por el Reino Unido a la Comisión de fondos marinos (*ibid.*), sostiene que el criterio para ello podría ser señalar una longitud máxima para las líneas de base rectas que unan a las islas más exteriores y una relación especificada entre la superficie terrestre y la superficie marítima. Los Estados archipelágicos tienen reservas respecto de tal concepción matemática y estiman que la aplicación de un criterio arbitrario es incompatible con el fundamento mismo del concepto de archipiélago.

47. Si bien es conveniente evitar ambigüedades en la delimitación de las líneas de base, el criterio primordial debe ser la unidad orgánica de los Estados archipelágicos; cualquier criterio que se adopte debe ser flexible a fin de tener en cuenta características geográficas de cada caso. Por ello, el orador celebra el artículo 2 del documento A/CONF.62/C.2/L.49 que, en cierta medida, limita la aplicación arbitraria del sistema de las líneas de base rectas y manifiesta su esperanza de que estos esfuerzos continúen. Asimismo, el orador toma nota con satisfacción de la disposición complementaria que figura en el párrafo 5 de ese artículo en la que se procura asegurar que los Estados vecinos inmediatamente adyacentes gocen del derecho ininterrumpido a mantener comunicaciones.

48. Los intereses de la comunidad internacional se verán afectados no tanto por los espacios marinos que queden encerrados por las líneas de base de un Estado archipelágico como por el régimen que regule el paso a través de esas aguas. No obstante, las opiniones difieren en cuanto a la limitación que habrá de imponerse a la soberanía. La propuesta del Reino Unido a que ha hecho referencia prevé que las normas relativas al paso por estrechos utilizados para la navegación internacional serán aplicables: por un lado, a las partes de las aguas archipelágicas que se hayan utilizado como rutas de navegación internacional entre una parte de la alta mar y otra parte de la alta mar o entre una parte de la alta mar y el mar territorial del otro Estado, y por otro lado, a las partes del mar territorial adyacentes a esas rutas. Las normas relativas al paso por el mar territorial se aplicarán a todas las partes de las aguas archipelágicas y del mar territorial en que no se aplique el régimen de los estrechos.

49. Los Estados archipelágicos sostienen por su parte que, con arreglo al derecho internacional actual, los buques extranjeros sólo tendrán un derecho de paso inocente por sus aguas; reivindican asimismo el derecho a señalar rutas marítimas, a reglamentar el paso por ellas y a establecer esquemas de separación del tráfico. La delegación del Pakistán apoya la idea de que debe permitirse el paso inocente por las aguas archipelágicas, incluidas las partes que se utilizan para la navegación internacional, sobre la base de criterios que faci-

liten el paso de todos los buques de todas las naciones y que al mismo tiempo salvaguarden los legítimos intereses y derechos de los Estados archipelágicos. A este respecto, celebra que algunos Estados archipelágicos estén dispuestos a permitir que los buques mercantes utilicen las rutas marítimas normales.

50. Las relaciones entre el concepto de archipiélago y el de zona económica dependerán de la elaboración definitiva de ambos conceptos. Sin embargo, será injusto que los Estados archipelágicos obtengan una zona económica de superficie mayor que la que les correspondería en caso de no reconocerse el concepto de archipiélago.

51. Queda en pie la cuestión de si las justificaciones y exigencias que inspiran el concepto de Estado archipelágico tienen validez también en el caso de archipiélagos que pertenezcan a Estados continentales y, en caso afirmativo, qué consecuencias puede tener ello para la comunidad mundial. El orador piensa particularmente en la situación de los mares cerrados o semicerrados en que la extensión de ese concepto a los archipiélagos pertenecientes a Estados continentales crearía serias dificultades para otros Estados de la región.

52. El Sr. VOHRAN (Malasia) mantiene las opiniones y reservas que ya expresó en la 25a. sesión de la Comisión. No obstante, desea destacar lo crucial que es para su país el concepto de archipiélago y las consecuencias que para Malasia tiene, especialmente en lo que respecta a los derechos de acceso y comunicación en el contexto de la unidad nacional entre las dos partes de su territorio y en lo que respecta a los efectos adversos que tendría para los Estados de la región el hecho de que se reivindicara una zona económica de 200 millas fuera de los límites del archipiélago.

53. Coincide con el representante de Tailandia en que debe conferirse un trato especial a la reivindicación de un Estado archipelágico. La equidad exige también que se tengan muy en cuenta los derechos e intereses de los Estados vecinos afectados por las reivindicaciones de un Estado archipelágico.

54. Su delegación acaba de conocer el documento A/CONF.62/C.2/L.49, y no ha tenido aún tiempo suficiente para estudiar en detalle todas sus disposiciones. En consecuencia, el orador se reserva el derecho de formular observaciones al respecto en una etapa adecuada futura y también el de presentar nuevas propuestas o enmiendas, si su delegación lo estima necesario.

55. Expresa además el agradecimiento de su delegación al representante de Singapur por la referencia al problema de Malasia que ese representante tuvo la gentileza de hacer en su declaración.

56. El Sr. BARRA (Chile), tras subrayar la importancia de la cuestión de los archipiélagos, señala que, en el asunto de las pesquerías entre el Reino Unido y Noruega³, la Corte Internacional de Justicia reconoció a los Estados ribereños el derecho de unir con líneas de base rectas los lugares en que la costa tiene profundas aberturas y escotaduras o en los que hay una franja de islas adyacente a la costa y dio a las aguas cerradas por líneas de base rectas la categoría de aguas interiores. En el artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua se establece también que se puede utilizar el método de las líneas de base rectas para delimitar el mar territorial de tales Estados.

57. En cambio, existe un vacío respecto del derecho aplicable a los Estados archipelágicos. Por ello, la delegación chilena se ha sumado a los patrocinadores del proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.4. Señala que el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.49, en sus artículos básicos, concuerda en gran medida con el proyecto antes citado, especialmente en lo

³ *Affaire des pêcheries, arrêt du 18 décembre 1951 : C.I.J. Recueil 1951, pág. 116.*

que respecta a los Estados archipelágicos. En este proyecto se definen las aguas encerradas por líneas de base rectas como "aguas archipelágicas", a fin de diferenciarlas de las aguas interiores a que dan origen las líneas de base rectas en el caso de países cuyo litoral se quiebra en profundas aberturas o escotaduras o en los que a lo largo de la costa hay una franja de islas; esta diferencia aparece más de relieve en la disposición que figura entre corchetes al final del documento mencionado.

58. Estos dos documentos, con algunos cambios relativamente sencillos, harían mucho más posible una solución al problema de los archipiélagos.

59. El Sr. BEESLEY (Canadá), recordando la declaración hecha por su delegación en la 46a. sesión plenaria y el hecho de que haya patrocinado el documento A/CONF.62/L.4, desea aclarar la posición del Canadá respecto de algunas cuestiones a las que no se ha referido aún.

60. El problema básico es la necesidad de definir el difícil concepto de Estado archipelágico. No obstante, ni en el derecho ni en la geografía puede ignorarse la existencia de un fenómeno tal como los archipiélagos, ya sea un Estado archipelágico o un Estado ribereño con uno o varios archipiélagos que forman parte integral de su territorio. Este hecho se refleja en la propuesta que hizo la delegación del Canadá junto con otras delegaciones en los artículos 5 a 11 del documento A/CONF.62/L.4.

61. Se suscitan otras muchas cuestiones, tales como el número de islas que debe considerarse constitutivas de un archipiélago, la relación que debe haber entre superficie terrestre y superficie marítima y la naturaleza del vínculo entre ambas superficies. Evidentemente, se necesita una definición que sea precisa, pero que no vaya en contra del derecho existente en materia de las franjas de islas y que se remonta a la práctica nacional de Noruega, tal como fue reafirmada en el asunto de las pesquerías anglo-noruegas y de conformidad con el concepto incorporado en el artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Al menos que se defina con mucho cuidado el concepto, se corre el riesgo de poner en tela de juicio los conceptos jurídicos vigentes que no sólo tienen fundamentos lógicos y cuentan con amplia aceptación sino que son también muy necesarios para cualquier legislación en el futuro.

62. Al adoptarse criterios tales como una longitud determinada de las líneas de base, debe ponerse cuidado en no excluir a ciertos grupos de islas. De hecho, algunos de los factores que se han considerado absolutamente indispensables, tales como la longitud de las líneas de base, pueden parecer mucho menos importantes si se logra algún tipo de arreglo respecto de la cuestión primordial, esto es, el paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional.

63. Para que un estrecho sea considerado internacional, es necesario que hayan sido utilizados tradicionalmente como tales. Una vez resuelto este delicado problema, factores tales como la longitud de la línea de base o el método de delimitación de una ruta marítima serán pertinentes en relación con el concepto de archipiélago, que es un concepto en desarrollo y no sólo una pretensión de algunos Estados. Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta el problema de las islas que tal vez no cuadren claramente en la definición de archipiélagos. Por lo tanto, se requiere un enfoque amplio y equitativo. Es menester examinar el régimen de las aguas archipelágicas en relación con el régimen de la zona económica. Se desprende claramente de algunas propuestas que el criterio básico se basa en el principio de la soberanía, mientras que el concepto de zona económica representa la afirmación de varios tipos de jurisdicción que, en su conjunto, no equivalen a la soberanía.

64. El Canadá tiene particular interés en esta cuestión y está dispuesta a colaborar con todas las delegaciones intere-

sadas en resolverla de manera tal que asegure la precisión y evite crear una controversia que tal vez no sea posible controlar.

65. El Sr. BENCHERKH (Argelia) dice que su delegación, tras estudiar los diversos proyectos que la Comisión tiene a la vista y de conformidad con los principios generales de la política exterior de su país, cree que debe atenderse a los argumentos de los Estados archipelágicos.

66. Hasta ahora el derecho internacional no ha admitido el concepto de Estado archipelágico, pero tal omisión no constituye una razón válida para negarse a examinar el problema. Tampoco puede recurrirse a las Convenciones de Ginebra de 1958 para justificar la oposición a ese concepto, ya que no han sido ratificadas por muchos Estados y en gran medida han quedado anticuadas, como lo muestran las intervenciones de gran número de delegaciones.

67. Es Estado archipelágico el compuesto exclusivamente de islas. Debe rechazarse de plano el intento de Estados continentales de hacer uso de ese concepto en su propio beneficio so pretexto de que poseen unas pocas islas.

68. Las condiciones de vida en los Estados archipelágicos suelen ser difíciles y justifican el reconocimiento de derechos especiales en la futura convención sobre el derecho del mar que les permitan proteger su soberanía y fomentar su desarrollo. La delegación argelina ve con simpatía el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.49 relativo a los Estados archipelágicos. Sin embargo, algunos Estados ribereños continentales desean aprovecharse de la situación para adquirir un espacio oceánico cada vez mayor. Ni siquiera quieren tener en cuenta la situación especial de los Estados que limitan con mares cerrados o semicerrados ni el hecho de que sus reivindicaciones hacen caso omiso de los derechos de otros Estados o, más aún, el hecho de que la Conferencia debe velar por que se respete el patrimonio común de la humanidad con miras a prestar ayuda a diversos países en su lucha contra el subdesarrollo. La delegación de Argelia no puede hacer otra cosa que oponerse con toda energía a las reivindicaciones de los Estados continentales que pretenden usurpar los derechos que corresponden específicamente a los Estados archipelágicos. Acceder a tales reivindicaciones equivaldría a otorgar un doble privilegio a esos Estados, lo que es contrario al espíritu de la Conferencia. La delegación argelina comprende que el nuevo derecho del mar no puede ser perfecto, pero, al menos, no debe agravar las condiciones de desigualdad y dominación que han existido hasta ahora.

69. Su delegación no se propone poder en duda la soberanía de los Estados continentales sobre las islas que poseen lejos de sus costas. El reconocimiento de esa soberanía no debe traducirse, sin embargo, en la concesión de derechos exorbitantes a los Estados continentales. Los Estados que poseen islas frente a sus costas quieren tener derecho a los diversos espacios marítimos, pero la soberanía que ejercen sobre las islas lejos de sus costas se aplica al territorio de esas islas. La delegación de Argelia simpatiza con la posición de los Estados archipelágicos, pero recomienda que se actúe con cautela frente a todo intento de los Estados continentales que posean islas por extender sus derechos. La sección del documento A/CONF.62/L.4 relativa a los Estados archipelágicos constituye un ejemplo de las ambiciones de los Estados continentales, y la delegación argelina rechaza ese documento. Espera que en el documento en que se resuman las tendencias principales respecto de los diversos asuntos debatidos se reconozcan los intereses legítimos de los Estados archipelágicos y se rechacen las pretensiones expansionistas de ciertos Estados continentales que poseen islas.

El Sr. Aguilar (Venezuela) vuelve a ocupar la Presidencia.

70. El Sr. YOLGA (Turquía) dice que su delegación espera que se otorguen a los Estados archipelágicos los derechos que

merecen a causa de su situación especial. Los Estados archipelágicos deben hacer frente a problemas más difíciles que los Estados continentales en lo que respecta a comunicaciones, cohesión nacional, seguridad y carga financiera de la administración. No obstante, en la medida de lo posible, el nuevo derecho del mar debe establecer criterios precisos en lo que respecta al concepto de Estado archipelágico y tener en cuenta los intereses de la comunidad internacional y de los Estados vecinos.

71. Su delegación acoge con beneplácito el espíritu loable de conciliación que se manifiesta en el documento A/CONF.62/C.2/L.49.

72. No debe confundirse a los Estados continentales que poseen islas con los Estados archipelágicos. La generalización de cualquier norma de derecho es contraria a los intereses de la comunidad internacional y con frecuencia provoca injusticias. La delegación turca ha distribuido un mapa que ilustra las consecuencias de la aplicación del régimen del Estado archipelágico en el Mar Egeo. Un examen sumario muestra que prácticamente todo ese mar se convertiría en aguas interiores de uno de dos países, en tanto que el otro quedaría excluido de aguas a las que tradicionalmente ha tenido acceso, y sus derechos económicos sobre la pesca y la plataforma continental quedarían reducidos a la nada. Lo que es más importante, uno de los dos Estados se vería privado del derecho a tomar medidas en su propia defensa en un mar que es muy importante para él. La aplicación de las disposiciones pertinentes de los documentos A/CONF.62/L.4 y A/CONF.62/C.2/L.22 alteraría un equilibrio establecido históricamente en beneficio de sólo uno de los Estados de la zona. En consecuencia, la delegación de Turquía rechaza categóricamente la aplicación del concepto de Estado archipelágico a los archipiélagos que pertenecen a un Estado continental.

73. El Sr. KEDADI (Túnez) dice que, al igual que el nuevo concepto de zona económica exclusiva, también el concepto de Estado archipelágico parece haber ganado aceptación generalizada, aun cuando ésta quede sujeta a algunas consideraciones respecto de la definición de Estado archipelágico.

74. El concepto de Estado archipelágico está encaminado primordialmente a reforzar la unidad geográfica, económica y política de un país. De conformidad con la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del derecho del mar (A/CONF.62/33), la delegación tunecina apoya ese objetivo absolutamente legítimo. No obstante, al promover el concepto de Estado archipelágico, los países interesados deben cuidarse de no crear nuevas consecuencias que podrían afectar a unos conceptos fundamentales del derecho internacional, en virtud de los cuales se ha establecido un equilibrio razonable entre los derechos y obligaciones recíprocas de los Estados.

75. La delegación de Túnez tiene grandes dificultades para aceptar la definición de Estado archipelágico que figura en el artículo 1 del documento A/CONF.62/C.2/L.49. El párrafo 1 de ese artículo, que limita la aplicación de las disposiciones del documento sólo a los Estados archipelágicos, no satisface a su delegación. Los párrafos 2 y 3 introducen un nuevo concepto de archipiélago que ningún diccionario ha definido satisfactoriamente hasta ahora. Con objeto de impedir el abuso de ese concepto, la delegación tunecina insta a los patrocinadores del documento a que abandonen el concepto establecido en ese documento, que todavía es muy controvertido, y adopten una definición más sencilla del Estado archipelágico como el compuesto de varias islas cuyas líneas de base constituyen las líneas de base aplicables para el Estado archipelágico. La delegación de Túnez prefiere el uso de la expresión "Estado archipelágico", por oposición a la palabra "archipiélagos". Si bien apoya el concepto de Estados archi-

pelágicos, no puede aceptar el concepto dudoso de archipiélagos que pertenecen a Estados.

76. En caso de que los patrocinadores del documento acepten las sugerencias de su delegación, ésta podrá aceptar prontamente el concepto de Estado archipelágico.

77. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación es partidaria del concepto archipelágico, pero que se debe precisar más y redefinir, por ejemplo, en lo que respecta al paso inocente por las aguas archipelágicas. No obstante, cabe considerarse que el Estado archipelágico es un hecho consumado, por cuanto hay acuerdo general en que ha llegado la hora de que la comunidad internacional lo incorpore a la futura convención.

78. El Sr. SURYADHAY (Laos) dice que su delegación espera que el nuevo derecho del mar resguarde los principios de justicia y equidad y guarde armonía con las aspiraciones legítimas de todos los Estados.

79. El método de trazar las líneas de base a partir de los puntos exteriores de un archipiélago es el método más racional para delimitar las aguas archipelágicas de los Estados archipelágicos. A la vez que contiene disposiciones relativas a la unidad, la independencia política y la seguridad de esos Estados, el proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.49 hace mucho por dar cabida a las libertades tradicionales de la alta mar y a las obligaciones de ellas derivadas.

80. Complace a su delegación que Filipinas e Indonesia, sus dos vecinos del sudeste de Asia, compartan la misma concepción de los derechos y obligaciones de los Estados archipelágicos. Sin embargo, la afirmación del concepto archipelágico es contraria a algunos de los intereses tradicionales de Estados vecinos de esos dos Estados archipelágicos. A juicio de la delegación de Laos, deben tenerse en cuenta los intereses y derechos adquiridos de los otros tres miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental dentro del contexto de sus esfuerzos comunes por establecer una zona de libertad, paz y neutralidad. Laos agradece la comprensión que han mostrado por sus problemas sus vecinos del Asia sudoriental y se propone ingresar en la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental tan pronto como las circunstancias lo permitan.

81. El reconocimiento de la condición de Estados archipelágicos constituirá una medida progresista que permitirá a esos Estados cumplir plenamente sus aspiraciones de unidad, soberanía e integridad territorial.

82. El Sr. REBAGLIATI (Argentina) dice que su delegación ve con simpatía el deseo legítimo de los Estados archipelágicos de que sus intereses queden protegidos en la nueva convención sobre el derecho del mar.

83. Las disposiciones del nuevo derecho del mar deberán salvaguardar los derechos de la comunidad internacional en lo que se refiere a las comunicaciones. En este sentido, el proyecto de artículos A/CONF.62/L.4 ofrece una buena base. Ese texto, así como las declaraciones de algunas delegaciones, hace una distinción clara entre los Estados archipelágicos, los Estados que poseen archipiélagos distantes de la costa y los Estados que tienen a lo largo de sus costas una franja de islas situadas en su proximidad inmediata. No obstante, la delegación argentina cree que deben evitarse en todo lo posible esas distinciones en cuanto al régimen aplicable a las tres categorías mencionadas de archipiélagos, y está de acuerdo con las delegaciones del Ecuador, España y la India en que a los archipiélagos distantes que pertenecen a un Estado continental deben aplicarse — *mutatis mutandis* — las disposiciones relativas a los Estados archipelágicos. Ha de quedar en claro que el Estado ribereño no podrá trazar líneas de base que unan las costas de su territorio continental con las costas del archipiélago distante.

84. En lo que se refiere a los llamados archipiélagos costeros que se encuentran en la proximidad inmediata del territorio

continental hay que tener en cuenta los siguientes elementos: en primer lugar, este punto está relacionado con lo relativo al trazado de las líneas de base rectas a partir de las cuales se mide el mar territorial de un Estado; y en segundo lugar, el trazado de esas líneas de base está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, la mayoría de los cuales se encuentran recogidos en la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, especialmente el párrafo 5 del artículo 4, producido en el artículo 4 del documento A/CONF.62/L.4 y que dice: "El sistema de las líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la alta mar el mar territorial de otro Estado". Debe recordarse además que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 de la citada Convención, cuando el trazado de una línea de base recta produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte de la alta mar o del mar territorial existirá en esas aguas el derecho de paso inocente.

85. El tema de los archipiélagos en general, vale decir de las tres categorías, está relacionado con el relativo a los estre-

chos. Sin embargo, sólo las aguas archipelágicas que comuniquen dos partes de la alta mar o una parte de la alta mar con el mar territorial de un Estado extranjero pueden ser consideradas como estrechos. En los casos en que las aguas archipelágicas reúnan esas condiciones, se aplicará el régimen relativo a las comunicaciones internacionales que se elabore con relación a los estrechos.

86. La delegación argentina apoya los intereses legítimos de las tres categorías de archipiélagos y está convencida de que esos intereses podrán ser protegidos en la futura convención de manera acorde con las garantías que han de concederse a la navegación internacional. Tales garantías deberán darse en favor de todos los Estados en general y de los Estados próximos a los archipiélagos en particular. También deben establecerse deberes para quienes naveguen por las aguas archipelágicas de manera que la unidad del concepto de archipiélago no se vea perjudicada.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.